



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/36936

01/08/2018

98431

**AUTOR/A:** SORLÍ FRESQUET, Marta (GMX)

#### RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, se señala que se está trabajando en una futura Ley de Protección Integral frente a la Violencia contra la Infancia, que aborda la violencia sexual contra los menores estableciendo medidas de protección integral de: concienciación, prevención, detección, protección y restauración. Además, se reforzará el acompañamiento a las familias dotándolas de herramientas de parentalidad positiva y el empoderamiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho.

El Consejo de Ministros tomó conocimiento del informe del anteproyecto el pasado 7 de septiembre. Existe más información sobre ello en particular en:

<http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/070918anteproyectoinfanci.aspx> .

Por otra parte y respecto a lo recogido en el inicio de la pregunta en referencia a la resolución adoptada por el Juzgado de Instrucción nº 6 de Fuenlabrada, el Gobierno respeta las resoluciones judiciales y no puede valorarlas, no siendo su función como Poder Ejecutivo, de acuerdo con la artículo 97 de la Constitución y por respeto a la independencia judicial recogida en el artículo 117.1 de la Constitución. Dicha resolución judicial (ignorándose el tipo de resolución a la que se hace alusión) es, en todo caso, susceptible de los recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tanto a instancia de los que hayan sido parte en el proceso como por parte de la Fiscalía que, de acuerdo con el Artículo 2 del Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF) “es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, y ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad”, siendo una de sus principales funciones la protección procesal de las víctimas, de acuerdo con el artículo 3. Apartado 10 del EOMF, por lo que ninguna información al respecto puede dar el Gobierno, ni en particular, el Ministerio de Justicia.



El Gobierno está concienciado en la prioridad que supone proteger a los menores, y en la relevancia de la detección precoz de aquellos casos en los que los menores pudieran estar siendo víctimas de violencia, especialmente de violencia sexual en el ámbito familiar.

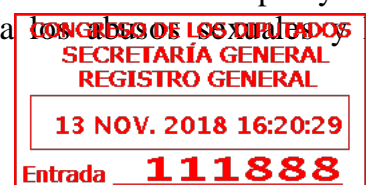
Ya la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito establece que siempre debe primar el interés superior del menor siendo esta norma una guía para cualquier medida y decisión que se tome en relación con un menor víctima de un delito durante el proceso penal.

Para optimizar la protección de los menores, el Ministerio de Justicia tiene entre sus prioridades acabar la redacción del borrador de Ley Integral, que aborde unitariamente el problema de violencia sobre la infancia, considerando como tal “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”, como la define Naciones Unidas. Con ello se daría respuesta a la necesidad de adaptación de la legislación de España al Convenio de Estambul y a la Proposición no de Ley aprobada el 19 de septiembre de 2017 por unanimidad en el Congreso de los Diputados, por la que se instaba al Gobierno a elaborar el borrador de una Ley Orgánica para la Erradicación de la Violencia contra la Infancia.

El Ministerio de Justicia trabaja junto al Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social en la redacción de un borrador de la Ley de Protección integral frente a la violencia contra la infancia. El objeto de la Ley es, precisamente, garantizar la efectiva protección de los menores ante cualquier forma de violencia, estableciendo medidas de protección integral en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida, reconociendo derechos, estableciendo deber de denuncia, elaborando una estrategia para la erradicación de la violencia, con deberes para las Administraciones públicas en cuanto a concienciación, prevención, detección, protección y restauración y erradicación en todos los ámbitos.

Se está estudiando la posibilidad de incluir en el propio texto de la Ley Integral una serie de reformas del Código Penal, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley Orgánica 1/96 de Protección Jurídica del Menor, de acuerdo con la reforma operada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, Ley 4/15 del estatuto de la víctima y la normativa de protección de datos. Asimismo, se prevé la remisión a las modificaciones operadas en la reforma de la ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, como consecuencia del Pacto de Estado.

Respecto a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, en el ámbito de dicha ley se pretende proteger a las víctimas menores de edad de forma más integral frente a esta forma de violencia, por lo que se estudia modificar en varios artículos el Código Penal en aspectos como las penas, el agravamiento producido por situaciones de abuso de poder y la protección de las víctimas de abuso sexual a través de internet (Childgrooming), yendo aún más allá de las modificaciones en los delitos contra la libertad sexual regulados en el Código Penal operadas como consecuencia de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo que obedecieron a la transposición de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los delitos de explotación sexual de los menores y la pornografía infantil.





En lo que se refiere a la transposición total del Convenio de Estambul, tras la entrada en vigor de la reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, España cumplió el mandato en relación a los delitos a que se refiere en los arts. 33 al 43 del Convenio de Estambul, relativos, respectivamente a: violencia psicológica, acoso o amenaza, violencia sexual, incluida la violación, matrimonios forzados, aborto y esterilización forzosa, acoso sexual, delitos “de honor” (incluyendo la mutilación genital femenina), e incitación a menor para cometer los actos descritos.

Asimismo, al establecerse en el objeto del convenio, que el término Mujer incluye a las niñas menores de 18 años, se les otorga idéntica o superior protección.

Con la misma finalidad, se publicó el día 4 de agosto pasado, el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género, al objeto de avanzar en el desarrollo de las políticas públicas dirigidas a los y las menores, se ha incorporado, entre los principios rectores, una mención a las hijas e hijos menores de las víctimas, con el fin de mejorar su protección.

Dicho Real Decreto recoge una nueva adaptación de la normativa española a los compromisos internacionales asumidos por España para contemplar en la definición de violencia sobre la mujer todas las formas de violencia previstas en el Convenio de Estambul, y para mejorar en la respuesta que, desde las Instituciones, se proporciona a las mujeres víctimas (máxime si son menores) así como a sus hijas e hijos menores o personas sometidas a su guarda, tutela o acogimiento.

La protección de los menores, hijas e hijos de las mujeres víctimas de violencia de género constituye uno de los ejes del Pacto de Estado que exige una respuesta más urgente. Con el fin de dar cumplimiento a la media 148 del Informe de la Subcomisión del Congreso, el citado Real Decreto contempla la reforma del artículo 156 del Código Civil para que la atención y asistencia psicológica quede fuera del catálogo de actos que requieren una decisión común en el ejercicio de la patria potestad, cuando cualquiera de los progenitores esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos que convivan con ambos.

Y así queda redactado como sigue: “Dictada una sentencia condenatoria y mientras no se extinga la responsabilidad penal o iniciado un procedimiento penal contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos o hijas comunes menores de edad, o por atentar contra el otro progenitor, bastará el consentimiento de éste para la atención y asistencia psicológica de los hijos e hijas menores de edad, debiendo el primero ser informado previamente. Si la asistencia hubiera de prestarse a los hijos e hijas mayores de dieciséis años se precisará, en todo caso, el consentimiento expreso de éstos”.

Madrid, 12 de noviembre de 2018